

fas de precios de las localidades que se arrienden, bajo el concepto de que se designarán con moderación.

Art. 12. Una comision especial, que se denominará «de Exposicion,» estará encargada de la ejecucion de todo lo concerniente á las festividades y á la exposicion á que se refieren los artículos anteriores, y facultada para tomar todas las providencias necesarias al efecto de determinar los gastos, formando el presupuesto general que someterá á la previa aprobacion del ayuntamiento: cuidar de que se mantenga el orden y disponer cuanto sea necesario para impedir la circulacion de los carruajes en las noches de las fiestas, y para la seguridad y comodidad del público durante estas, pudiendo nombrar personas auxiliares de los trabajos de que queda encargada. Una seccion de la secretaría estará á las órdenes de la comision.

Art. 13. Se nombrará una comision que se acerque al presidente de la República, con objeto de comunicarle lo dispuesto sobre la exposicion y festividades acordadas, y para suplicarle que el gobierno se sirva prestar la cooperacion conveniente para dichos objetos.

ECONOMICOS.

1ª La comision especial «de Exposicion» será nombrada conforme á las Ordenanzas Municipales, y compuesta de 5 regidores.

2ª Se someterá este acuerdo á la aprobacion del gobernador del Distrito.

El ayuntamiento, animado del deseo de promover el

trabajo, de alentar la industria, y de dar á conocer las ricas producciones de nuestro país, ha dispuesto que se publique el anterior acuerdo, contando con la cooperacion de todos los habitantes de la municipalidad de México, del Distrito federal, y de los Estados de la República.

Sala capitular del ayuntamiento de México, Setiembre de 1873.—*Luis Malanco*, presidente.—Por el ciudadano secretario.—*Regino Tovar*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 291.—Octubre 18 de 1873

NUMERO 117.

COESULES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El ministerio de relaciones exteriores ha concedido autorizacion para que ejerzan sus respectivas funciones á los siguientes agentes de los Estados-Unidos de América, en los puntos que se mencionan:

Amos F. Garrison, vicecónsul en Guymas.

Robert G. Rhand, idem en Manzanillo.

Nicholas Lennox, idem en Acapulco.

John F. Valls, idem en Matamoros.

M. J. Milona, agente comercial en Nuevo-Laredo.

Jonathan C. Shelley, idem en Guerrero-Tamaulipas.

Lucius Avery, idem en Camargo; y C. B. Dickinson, vice-agente, idem en Mier.

México, Octubre 16 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 292—Octubre 19 de 1873.

NUMERO 118.

HISTORIA DEL 4º CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ejecutivo comprará al C. Pantaleon Tovar mil ejemplares de la «Historia del 4º Congreso constitucional,» pagando por ellos la cantidad de 10,360 pesos 31 centavos, si la obra constare de 120 entregas 6 mas; deduciendo en caso contrario, 84 pesos, 87 centavos, por cada entrega que hubiese de ménos.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 15 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 295.—Octubre 22 de 1873.

NUMERO 119.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—El C. presidente de la República, ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, á D. Ricardo Pablos Velez, originario de la Habana y residente en Veracruz.

México, Octubre 20 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 296.—Octubre 23 de 1873

NUMERO 120.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del pa-

del sellado del Distrito.—Ciudadano oficial mayor, encargado del ministerio de justicia.—Juan de Dios Dominguez, ante vd. respetuosamente expongo: que habiendo escrito y publicado una obra intitulada: «Catecismo elemental de Geografía y Estadística del Estado de Querétaro,» ocurro á vd. conforme á lo prevenido en el artículo 1,349 del código civil, á fin de que se sirva declarar que gozo del derecho de propiedad literaria; y el adjuntar los dos ejemplares que dicho código ordena,

A vd. suplico acceda á mi solicitud, por ser así de justicia.

México, Octubre 13 de 1873.—*Juan de Dios Dominguez*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 13 del corriente, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Catecismo elemental de Geografía y Estadística del Estado de Querétaro» Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Juan de Dios Dominguez.—Presente.

Son copias. México, Octubre 15 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 298.—Octubre 25 de 1873.

NUMERO 121.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Ciudadano ministro: El que suscribe, cumpliendo con el precepto de la ley de imprenta tiene la honra de acompañar á vd. para los efectos de la misma, dos ejemplares de la obrita que acaba de publicar para la enseñanza de la pronunciaci6n francesa, titulada: «Prontuario de la pronunciaci6n francesa, &c.,» y suplica al ciudadano ministro se sirva conceder le el amparo de la propiedad de dicha obrita de que él es el autor.

México, Octubre 11 de 1873.—C. M. S. A. S, *Ramon de Contador*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fecha 11 del actual; y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República, ha

tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Prontuario de la pronunciaci6n francesa.» Dígolo á vd. en respuesta á su ocursio citado para su conocimiento y satisfacci6n.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1873.—*J. Diaz C.*—C. Ramon de Contador y Muñiz.—Presente.»

Son copias. México, Octubre 15 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion

«Diario Oficial».—Número 298.—Octubre 25 de 1873.

NUMERO 122.

PULQUERIAS.

EL C. JOAQUIN O. PEREZ, gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de sus facultades y considerando que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar el bando de 25 de Noviembre de 1871, y reproducir algunas de las disposiciones del 20 de Abril de 1850, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUERIAS.

Art. 1º El comercio de pulques es libre; mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que establece este bando.

Art. 2º Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del puente del Zacate, caminando hácia el Oriente por la cerca de San Lorenzo, espalda de la Misericordia, Celaya, Apartado, el Cármen y San Sebastian, hasta la plazuela de este nombre.

De este punto hácia el Sur, por la calle del Colegio de Guadalupe, calles de Vanegas hasta la esquina de Cuevas y Plazuela de San Pablo.

De aquí hácia el poniente, por las calles de la Buena Muerte, San Miguel, San Gerónimo, hasta la espalda de las Vizcainas y esquina de la tercera de San Juan.

De esta línea hácia el Norte, por la 1ª y 2ª de San Juan, Hospital Real, Santa Isabel, hasta la esquina del Zacate de donde partió la primera línea.

Tambien se prohíbe el establecimiento de casillas en las líneas siguientes: la que parte desde la esquina de de Santa Isabel y puente de San Francisco hasta el pasac: la de la esquina del Puente de la Mariscala, hasta la garita antigua de San Cosme, así como en la estacion de Buena Vista.

Art. 3º Las casillas actuales existentes dentro del radio que se expresa en el artículo anterior, quedarán

definitivamente cerradas, por el simple hecho de que sus dueños ó los encargados de ellas, no las abran en tres dias consecutivos, ó cuando incurran en la pena de ser clausuradas por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este bando; no pudiendo en ningun tiempo ni por ninguna causa, concederse nuevo permiso para que vuelvan á abrirse, á cuyo efecto se recogerán las licencias y patentes respectivas.

Art. 4º Queda prohibido para lo sucesivo el establecimiento de casillas interiores, no pudiendo en consecuencia concederse permiso para ellas. Las que á la publicacion de este bando tuvieren licencia para el despacho interior: permanecerán en el estado que dispuso el de 25 de Noviembre de 1871.

Art. 5º Para abrir nuevos espenpios de pulque fuera de la demarcacion establecida en el artículo 2º, se requiere: Solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito y que la solicitud sea despachada de conformidad, previos informes del regidor é inspector general de policia. Si alguno abriere una casilla sin la mencionada licencia y sin la patente del ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar de diez á cien pesos de multa y la casa será cerrada.

Art. 6º Las casillas que se abrieren despues de esta fecha y las que actualmente existen sin permiso para tener en ellas despacho interior, tendrán el mostrader pegado á la puerta y á las paredes laterales, sin asientos exteriores ni interiores y sin comunicacion alguna con otra pieza. Ni en los depachos interiores ni en los exteriores, podrá haber música de ninguna clase en los dias de trabajo, bajo la pena de ser clausurados. Los dias

festivos podrá haberla, siempre que para ello se concediere licencia por el gobernador del Distrito.

Art. 7.º Son obligaciones de los dueños de expendios de pulque:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo bajo la pena de diez á cien pesos de multa por la primera y segunda infraccion, clausurándose la casa en la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y su frente; en la inteligencia de que si así no lo hacen, sufrirán la pena de pagar cinco pesos de multa y se les obligará á reparar la falta inmediatamente.

III. No abrir el expendio ántes de las seis de la mañana ni cerrarlo despues de las seis de la tarde, bajo la pena de 25 á 50 pesos de multa por la primera y segunda infraccion, clausurándose la casa por tercera.

IV. Cerrar la puerta con candado exterior y cuidar de que nadie quede dentro del local durante la noche. Por la infraccion á esta disposicion, se aplicará la pena de diez á cien pesos de multa.

V. Dar aviso á la inspeccion general de policia del nombre de los vendedores y jicareros, así como de las casas en que habiten, renovando este aviso cada vez que se efectúe cualquier cambio, bajo la pena de tres á cinco pesos de multa.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patedte del ayuntamiento, bajo la pena de cinco pesos de multa, si no lo hiciera en todo el mes de

Enero; diez si no lo verificaren en todo Febrero, y de que se clausure la casa, si pasado el mes de Marzo no se renovaren dichos documentos. Estos permisos se presentarán al inspector del cuartel respectivo, para que tome razon de ellos y tenga colocamiento de las casillas que existen en su demarcacion.

VII. Poner el numero de la patente sobre de la puerta, en la parte exterior, con caractéres inteligibles. Si no estuviere puesto el número en los primeros diez dias de abierto el expendio, pagará su dueño diez pesos de multa y reparará la falta dentro de veinticuatro horas.

VIII. Cuidar de que las personas que ocupen como vendedores y jicareros, sean de conocida honradez y moralidad.

IX. Fijar en el interior del establecimiento y en parte visible, un ejemplar del presente bando para que sea conocido por los concurrentes á él.

Art. 8º Son obligaciones de los vendedores:

I. No permitir que dentro del mostrador haya personas que las destinadas á la venta del pulque.

II. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería.

III. No permitir que en el interior del expendio haya bailes, música, comidas, juegos de ninguna clase, ni vendimia alguna en las puertas.

IV. Avisará á la autoridad ó agente de policia mas próximos de cualquier escándalo ó desórden que ocurra en el expendio.

V. No consentir acciones contra la honestidad.

VI. No permitir que los consumidores saquen los ba-

sos para tomar en la calle ó zaguanes inmediatos al expendio, el pulque que hayan comprado.

VII. No recibir prendas bajo ningun pretexto.

VIII. No guardar en la pulquería armas de ninguna clase ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio.

Art. 9º La infraccion de las prevenciones contenidas en las fracciones I y II del artículo anterior, será castigada con la multa de doce reales ó tres dias de arresto. A los infractores de las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, se les castigará con cinco pesos de multa ó diez dias de arresto.

Art. 10. Son obligaciones de los concurrentes á los expendios de pulques:

I. No permanecer en ellos mas que el tiempo estrictamente necesarios para ser despachados y tomar el líquido que compren.

II. No proferir palabras indecentes ni cometer acciones contra la honestidad.

III. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse.

IV. No reñir ni provocar escándalos.

V. No extraer á la calle para tomar en ella ó en los zaguanes inmediatos al expendio, el pulque que hayan comprado.

VI. No quebrantar ninguna de las obligaciones que este bando impone á los dueños y vendedores.

Art. 11. Los que infringieren las fracciones I, II y VI, serán castigados con diez dias de arresto ó cinco pesos de multa. Los que quebrantaren las fracciones III, IV y V, sufrirán tres dias de arresto ó doce reales de multa.

Art. 12. Las penas que señalan en este bando serán impuestas por el gobernador del Distrito. Los inspectores y demas agentes que le están subordinados, darán parte de las infracciones que se cometan y de que tengan conocimiento.

Art. 13. Todas las multas que por este bando se impusieren, serán enteradas en la tesorería municipal.

Art. 14. Se prohíbe las traslaciones de pulquerías dentro de la demarcacion que señala el art. 2º

Art. 15. Las disposiciones de este bando comprenden á los expendios nombrados tlachiquerías.

Art. 16. Quedan derogados los bandos y disposiciones relativas á pulquerías, en todo lo que se oponga al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 24 de 1873.—*Joaquin O. Perez*.—*M. A. Mercado*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 122.—Octubre 26 de 1873.

NUMERO 123.

CABLE DE YUCATAN A CUBA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.— Seccion 2ª.— En virtud de no haber cumplido con todas las obligaciones que para el establecimiento de un cable submarino entre las costas de la isla de Cuba ó de los Estados-Unidos y las de la península de Yucatan impusieron á vd. los decretos de 13 de Diciembre de 1870, 27 de Octubre de 1871 y 11 de Abril de 1872, puesto que han trascurrido todos los plazos que éstos señalan para llevar á cabo aquel proyecto sin que se haya podido poner en servicio público el cable mencionado; el presidente de la República ha tenido á bien declarar caduca la concesion de que tratan los decretos referidos conforme al art. 8º del de 13 de Diciembre de 1870.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y por acuerdo del C. presidente.

Independencia y libertad. México, Octubre 24 de 1873.— *Baldracel.*—Sr. Enrique G. Norton.—New-York.

Es copia. México, Octubre 25 de 1873.—*F. Diaz G.*, oficial mayor.

NUMERO 124.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se convoca á hacer elecciones de diputados al Congreso de la Union, en los distritos 7º y 14º del Estado de Jalisco, verificándose las primarias el primer domingo del mes próximo de Diciembre, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 25 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretaric.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 300.—Octubre 27 de 1873.

NUMERO 125.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se procederá á hacer elecciones para diputados al 7º Congreso de la Union en el distrito de Ahuacatlan del canton de Tepic, y en los distritos 2º y 4º del Estado de Durango, debiendo tener lugar las primarias el segundo domingo del próximo mes de Noviembre y las secundarias el primer domingo de Diciembre.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 25 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 300.—Octubre 27 de 1873.